

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.* Publicados en la *Gaceta* del 28 de julio.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 19 y 22 del corriente julio, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Metropolitanas. En 22 de julio. Para la dignidad de arcipreste de Zaragoza del Pilar, tercera silla de esta santa iglesia metropolitana, á D. Custodio Carderera y Lacoma, capellan de honor de S. M. y arcipreste de la iglesia catedral de Tarazona.

En 19 de idem. Para una canongía vacante en Tarragona, á D. Vicente Fernandez Arance, capellan de honor de S. M.

Sufragáneas. En idem. Para la dignidad de dean de Ciudad-Rodrigo, que ha de reducirse á colegiata, en cuyo caso tomará el título de abad, á D. Tiburcio Martinez, cura párroco de Santiago Real de Logroño.

En idem. Para una canongía vacante en Almería á D. José Serra, canónigo magistral de la colegiata de Ager.

En idem. Para otra en Orihuela á D. Ramon Alonso, capellan de honor de S. M.

En 22 de julio. Para un beneficio vacante en Tuy á D. Domingo Presa y Bernardez, cura párroco vicario de Santa Eulalia de Donas, en la misma diócesis.

Permuta. En 15 de idem. Concediendo real permiso para que puedan permutar sus prebendas á don Antonio Monescillo, canónigo de la santa iglesia catedral de Granada, y á D. Rafael Aguilar que lo es de la de Toledo.

GOBERNACION. *Servicio de aguas en Madrid.*

—Por la subsecretaría de este ministerio se publica en la *Gaceta* del 28 de julio el parte que con fecha 23 del mismo le dió el alcalde corregidor de Madrid sobre el notable resultado que habia ofrecido la prueba de la

máquina para la elevacion del nuevo viaje de aguas de la fuente de la Reina.

GOBERNACION. *Real orden, determinando los requisitos que deberán tener los que aspiren á desempeñar las plazas de abogados de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de julio.

Por el art. 16 del real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de beneficencia pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) disponer la creacion de abogados de beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del huérfano y del anciano desvalido. Inútil seria seguramente esta disposicion si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.^a Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.^a Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.^a Ser autor de una obra original de derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el consejo real de instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.^a Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial, ó el de alcalde.

Y 6.ª Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años. S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los espresados puestos, y al remitirlas á este ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su real ánimo.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1853.—Egaña.—Señores gobernadores de las provincias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Embarazo de S. M.—En la *Gaceta* del 30 de julio se publica la siguiente comunicacion, dirigida por el sumiller de corps de S. M. al presidente del Consejo de ministros:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con la mayor satisfaccion participo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Sr. D. Tomás de Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina de la universidad central, y encargado de la direccion y parto de la Reina nuestra señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.—Lo que con la venia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

HACIENDA. Real decreto, mandando formar una estadística general de los depósitos que estén actualmente constituidos en el reino, en metálico ó en efectos de la deuda. Publicado en la *Gaceta* del 30 de julio.

Señora: Desde tiempos muy remotos se ha atribuido en todos paises un carácter privilegiado á las obligaciones procedentes de cualquiera clase de depósitos, y hasta se ha procurado asegurar con garantías positivas el cumplimiento de aquellos, cuya falta de puntual ejecucion supone de parte del depositario un abuso mayor de confianza y mas inmoralidad. En este caso se encuentran los depósitos judiciales y administrativos, porque no ha podido haber en el dueño de la cosa depositada completa espontaneidad para hacer la designacion de la persona que la ha de custodiar, y porque seria mucho mas injusto hacerle sufrir las consecuencias de una eleccion desacertada.

En los tiempos primitivos, cuando el predominio de la fuerza podia ser únicamente contrarrestado por los sentimientos religiosos, solo debia esperarse que fuera respetado lo que existiera en el recinto de las iglesias ó en poder de los ministros del Señor, y allí se llevaban efectivamente cuantos objetos estaban sometidos á las consecuencias de un litigio.

Posteriormente vuestros augustos predecesores fueron tomando á su cuidado la eleccion de las personas bajo cuyo amparo habian de conservarse los bienes de litigiosa procedencia.

Los cargos de depositarios generales llegaron á constituir una de las muchas especies de oficios enajenados de la corona; y donde no los habia, las costumbres introdujeron tal variedad, que en cada poblacion llegó á regir un sistema diferente.

Fundados todos esos sistemas en el deseo de cerciorarse de la honradez y probidad del elegido, produje-

ron resultados mas ó menos dañosos, porque en todos ellos existia el mismo vicio radical. La moralidad de un individuo no puede aceptarse como base suficiente de seguridad y garantía, porque se halla sujeta á los peligros consiguientes á las contradicciones de la naturaleza humana. Donde quiera que, para desempeñar tan delicado encargo, se han buscado individuos aislados, háyanse ó no adoptado otras precauciones para asegurar el acierto, se han multiplicado las malversaciones y extravíos, siendo innumerables los perjuicios originado á los litigantes, á los fiadores y á los propietarios. Las disposiciones mas modernas han tendido á separar la custodia de los fondos de manos de particulares y confiarla á corporaciones ó establecimientos de arraigo y de crecidos capitales.

La caja general de depósitos, fundada recientemente por V. M., solo se dedica á operaciones exentas de riesgos, y ofrece á los dueños de capitales litigiosos, fianzas, etc., una colocacion mas segura que cualquiera otra clase de establecimientos, y preferible al sistema observado hasta ahora de poner en manos de particulares los fondos, con la sola promesa de conservarlos intactos.

Al crearse la caja tuvo presente la maternal solicitud de V. M. los peligros á que se esponian las personas que debian constituir un depósito necesario, y quiso librarlas de las frecuentes malversaciones de que solian hacerse reos muchos depositarios. Mayor fue todavía el beneficio de eximirles de tener que dejar su capitales en la ociosidad, sin dedicarlos á ninguna clase de produccion; sacrificio que se aumentaba con el de abonar una cantidad no despreciable por los gastos de conservacion.

Vuestro real decreto de 29 de setiembre de 1852 previno que, en vez de exigir premio alguno la caja por la custodia, pagase á los imponentes de metálico el interes de 5 por 100 al año desde el mismo dia de la imposicion. Mas á pesar de haberles dado los medios de aprovecharse de estas ventajas, haciéndolas estensivas á los depósitos anteriormente constituidos en poder de otros establecimientos ó personas, los resultados no han correspondido, sobre todo en las provincias, á lo que legitimamente debió esperarse. Los depósitos necesarios de metálico hechos en la tesorería central de la caja, desde 21 de octubre de 1852 en que empezó á funcionar, hasta fin de junio último, han ascendido á 8.635,793 rs. y 7 mrs., componiendo esta suma 3.189,452 rs. y 29 mrs. por depósitos judiciales y 3.446,340 rs. y 12 mrs. por administrativos; y los en papel de una y otra clase ascienden á 1.412,243 reales y 56.496,725 rs. y 4 mrs. respectivamente, ó sean 57.908,968 rs. y 4 mrs. en totalidad. Los constituidos en todas las demas provincias del reino, por ambos conceptos, solo han llegado á 3.085,923 rs. y 15 mrs. en metálico, y á 334,000 rs. en efectos públicos.

Esta diferencia revela, ó que los cálculos de interes particular se han extraviado, dejando de comprender las grandes ventajas que V. M. quiso proporcionarle, ó que se han suscitado obstáculos de otro género que el gobierno de V. M. debe remover.

Las disposiciones que ahora someto á la aprobacion de V. M. tienen por objeto que todas las autoridades provinciales y locales, dependientes de los diferentes ministerios, reunan y remitan al de Hacienda los datos y noticias estadísticas sobre la materia que posean los funcionarios de su respectiva dependencia.

Con ellos á la vista será fácil conocer los medios adecuados para remediar eficazmente los males experimentados hasta ahora; el gobierno podrá proponer á V. M. las medidas que los hagan desaparecer, pudiendo

cumplirse los benévolos deseos de V. M., y desde luego se procederá á la formación de libros circunstanciados de registros, donde sean inscritos, á la manera que lo está en los suyos la propiedad inmueble, todos los depósitos constituidos y su aplicación ulterior; cuyos documentos serán del mayor interés, como elemento de seguridad y de fe pública en todos tiempos.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquier otro concepto.

Art. 2.º Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, despues de llenados por quienes corresponda:

1.º La personas que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.º La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.º La autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporación ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.º Separación de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Enviará el ministro de Hacienda á los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el *visto bueno* de los jueces y tribunales de que dependan.

Art. 4.º El ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que previene este decreto.

Art. 5.º En el término de ocho dias los ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará y con su *visto bueno* los devolverá al gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente, lo devolverá en blanco, con una nota que así lo explique.

Art. 6.º Los gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los en-

viarán originales al ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo ademas un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los jueces y los escribanos.

Art. 8.º Por los ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al ministerio de Hacienda.

Art. 10 Se abrirán registros generales en la caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes, y el director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Dado en el real sitio de San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

HACIENDA. Aranceles.—En real órden de 14 de julio, publicada en la *Gaceta* del 30, se establece lo siguiente:

«1.º Que adeuden por la partida 814 del arancel vigente las máquinas preparatorias que correspondan únicamente á las «completas de hilar, tejer, estampar y demas clases que en la misma se mencionan.»

»Y 2.º Que las preparatorias de otras industrias, «cuyas máquinas no están comprendidas en el arancel,» se comprendan para el pago de derechos en la partida 845 del mismo.»

GOBERNACION. Pasaportes extranjeros.—Por real órden circular de 29 de julio, publicada en la *Gaceta* del 31, se previene á los gobernadores de provincias que los pasaportes que recojan á los extranjeros que viajan por España los remitan al ministerio de Estado, para que por conducto de la legación respectiva sean devueltos á los interesados cuando traten de salir del reino.

GOBERNACION. Real órden, sobre la reforma de la cárcel de Salamanca. Publicada en la *Gaceta* del 31 de julio.

En vista del expediente remitido por V. S. en 23 de diciembre último, referente á la reforma de la cárcel de esa capital, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictamen emitido por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, ha tenido á bien aprobar el plano y presupuesto de la obra, disponiendo ademas que, sin alterar el indicado plano, se adopten las rectificaciones siguientes:

1.ª Que se agrupen mas los departamentos de mujeres para que sea mas completa su separación de los de los hombres.

2.ª Que se destine un local para enfermería de hombres, y otro para mujeres.

3.ª Que se incomunique la puerta de salida á los corrales (números 16 y 17 del plano), si estos no son de la cárcel, ó la exterior de los mismos.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. S. invite á los pueblos del partido para que en calidad de anticipo reintegrable por el Estado faciliten los pueblos el importe de la obra, escepto la parte que corresponde á depósito municipal, que ha de ser exclusivamente de cargo del ayuntamiento, debiendo sacar á pública subasta la ejecución de dicha obra, dando cuenta del resultado á la superioridad.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del plano y expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la construcción de la cárcel de Olivenza.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de julio.

El secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, en 7 del mes anterior, dijo á este ministerio lo que sigue:

«Examinado por esta real Academia el plano y presupuesto de la nueva cárcel que se trata de construir en Olivenza, suscrito por el arquitecto D. Francisco Morales Hernandez, y remitido por V. I. á informe de la misma en 6 del próximo pasado mayo, acordó en junta general, celebrada el día 5 del actual, oída previamente su seccion de arquitectura, se manifestase á V. I., como lo ejecuto con devolucion del referido proyecto, que era digno de su aprobacion; advirtiendo, sin embargo, á su autor que si no se necesita hacer uso de las cubiertas ó terrados, suprima el antepecho que llevan por la parte del patio, y que intercepta y disminuye la luz y la ventilacion.»

Y habiendo tenido á bien aprobar S. M. el preinserto dictámen, lo trascibo á V. S. de real orden para los efectos consiguientes, debiendo invitar con urgencia á los pueblos del partido de Olivenza para que, en calidad de anticipo reintegrable por el Estado, contribuyan á cubrir proporcionalmente el gasto de la obra, dando cuenta de su resultado, y asimismo de quién es el dueño de la cárcel, y si podrá sacarse algun producto de su enajenacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

GOBERNACION. *Cárcel de Búrgos.*—En real orden de 29 de julio, publicada en la *Gaceta* del 31, se dice al gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada S. M. de la comunicacion de V. S., fecha 25 de abril último, relativa á la autorizacion que el ayuntamiento de esa capital solicita para invertir 10,210 rs. que ha conceptuado necesarios para terminar las obras de la cárcel, despues de consumidos los 18,170 concedidos por real orden de 24 de agosto de 1852, y atendida la necesidad de que la capital de esa provincia no carezca de una cárcel segura, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el nuevo gasto propuesto de 10,210 rs., con cargo al presupuesto adicional al municipal de este año. Al mismo tiempo S. M. se ha servido disponer, que siendo notable el error padecido por el arquitecto al redactar el primitivo presupuesto, llame á V. S. la atencion sobre este particular, encargándole que visite las obras con frecuencia para cerciorarse de la buena ejecución de las mismas.»

GOBERNACION. *Cárcel de Corcubion.*—El real orden de 29 de julio, publicada en la *Gaceta* del 31, se dice al gobernador de la Coruña lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el re-

mate celebrado en esa capital para la ejecución de las obras de la cárcel de Corcubion en favor de D. Salvador Freire, por la cantidad de 66,680 rs., y con arreglo á las condiciones económicas y facultativas aprobadas por este ministerio en 12 de mayo último.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Embarazo de S. M.*—Real orden, publicada en la *Gaceta* del 31 de julio.

Habiendo entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su preñez, se ha servido mandar que se dirijan sus reales cartas de costumbre á todos los prelados ordinarios de la monarquía participándoles este nuevo favor de la divina Providencia, y encargándoles que, para alcanzar de Dios el beneficio de un feliz alumbramiento, dispongan se hagan rogativas públicas y secretas en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y lo comuniquen á los prelados ó superiores eclesiásticos exentos de ella en sus respectivas diócesis.

San Ildefonso 29 de julio de 1853.—Govantes.

GOBERNACION. *Real decreto, haciendo algunas reformas en el ramo de vigilancia de Madrid.* Publicado en la *Gaceta* del 31 de julio.

Señora: La organizacion dada al ramo de vigilancia de Madrid por el real decreto de 25 de febrero de 1852, suprimiendo los antiguos comisarios y creando dos inspectores de distrito, no satisfizo en la práctica las esperanzas que habia hecho concebir, ni llenó el objeto que se habia propuesto el gobierno. Lejos de eso, ya en fin del año último V. M., por real decreto de 30 de diciembre próximo pasado, tuvo á bien restablecer las comisarias, suprimir las inspecciones, y crear para sustituirlas una subdelegacion en que vinieran á reconcentrarse la accion y las facultades de los inspectores.

Pero esta resolucion, adoptada en el íntimo convencimiento de que las comisarias eran necesarias, restableció tan solo seis de estas en vez de las ocho que habia anteriormente, y que corresponden á los ocho distritos judiciales en que está dividida la capital para la mas pronta administracion de justicia, y dejó por lo tanto hasta cierto punto sin completar por entonces el pensamiento que en dicha reforma habia dominado.

A realizarlo desde luego en toda su estension se dirige el adjunto proyecto de real decreto, por el que se aumentan otras dos comisarias á las seis que existen actualmente, se suprime la subdelegacion, cargo que no tiene objeto, hallándose los comisarios, como al mas rápido servicio conviene, bajo las órdenes inmediatas del gobernador; y se facilitan á estas personas auxiliares y medios de cumplir con todo desahogo sus importantes funciones, sin que por esto se grave con mayor gasto el presupuesto del Estado, consiguiéndose por el contrario en su beneficio una economía de 31,940 rs. anuales en el crédito de 1.338,848 consignados para el personal de vigilancia de Madrid en el presupuesto vigente.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

San Ildefonso 20 de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de hacer algunas alteraciones en el ramo de vigilancia de Madrid, con-

conciliando las exigencias del servicio con la posible disminucion de los gastos, vengo en resolver:

1.º Se suprimen la subdelegacion de vigilancia de Madrid, creada por real decreto de 30 de diciembre último, una plaza de cabo y cuatro de vigilantes.

2.º Se aumentan dos plazas de comisarios á las seis que actualmente existen.

3.º El personal de vigilancia de Madrid constará de los empleados que comprende la plantilla adjunta.

4.º Los comisarios y el comisionado especial dependerán directa é inmediatamente del gobernador de la provincia.

5.º Los comisarios percibirán ademas de su sueldo una asignacion de 3,000 rs. para gastos de oficina.

6.º En cada comisaría habrá un escribiente con el sueldo de 3,000 rs. nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta de los comisarios.

7.º Los gastos á que se refieren los dos artículos anteriores se satisfarán por este año con cargo al capítulo octavo, artículo único del presupuesto vigente de Gobernacion, y á las partidas destinadas al pago de los dos secretarios y seis escribientes de las inspecciones suprimidas por el mismo real decreto.

8.º El gobernador de la provincia de Madrid formará y remitirá á mi aprobacion un reglamento en que se fijen las facultades y obligaciones de los nuevos empleados de vigilancia, y se dicten las demas disposiciones convenientes para el mejor servicio del mismo ramo.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Plantilla del personal de vigilancia de Madrid, aprobada por el artículo del real decreto de esta fecha.

Un comisionado especial con 18,000 rs.	18,000
Ocho comisarios con 12,000.	96,000
Sesenta y cinco celadores con 6,000.	390,000
Diez y nueve cabos de vigilantes con 3,276	62,244
Doscientos cincuenta y cuatro vigilantes con 2,916.	740,664
<hr/>	
Importe total.	1.306,908
Crédito concedido en el presupuesto vigente.	1.338,848
<hr/>	
Diferencia de menos.	31,940

GOBERNACION. Beneficencia.—*Nombramientos.*—En real decreto de 27 de julio, publicado en la Gaceta del 31, se dispone lo que sigue:

«Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de junio de 1849, vengo en reelegir vocales de la junta general de Beneficencia del reino á D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Cantero y D. Pedro de la Hoz, que han cumplido en 3 del corriente los cuatro años que previene el mencionado artículo.»

Mes de agosto.

FOMENTO. Real decreto, publicando el reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, sobre enajenacion forzosa por causas de utilidad pública. Publicado en la Gaceta de 1.º de agosto.

Señora: Una de las primeras leyes que la augusta

madre de V. M. sometió á la deliberacion de las Cortes del reino fue la de la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la nacion con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, señora, son tanto mas indispensables, cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitia dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion; pero hoy que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las espropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tranquilidad de que el pais disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitucion del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, señora, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la espropiacion, porque cuanto mas se faciliten los transportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interes general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la espropiacion, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menos-cabo de su valor.

Todos estos extremos, señora, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 27 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los alcaldes respectivos para que faciliten á los ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecu-

ción de las obras, se les dará conocimiento por los alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la espropiación, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez días, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación, y á este fin los alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en unión con el que acompañe al ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasación, prestarán el juramento de ley ante el alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la administración.

Art. 8.º El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiación los gastos de tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo, lo remitirá el ingeniero encargado con su informe al jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la dirección general de obras públicas por el conducto del gobernador de la provincia.

Art. 11.º La tasación se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la dirección general de obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas sujetas á espropiación se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la espropiación ú ocupa-

ción de los terrenos, hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidación para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnización por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley.

Art. 13.º Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasación de la finca espropiada, se consignará su importe en la caja general de depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecución de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasación, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15.º Hecha la indemnización de las fincas espropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecución de la obra por ninguna persona particular, ni autoridad; y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupación temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16.º Si la ejecución de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17.º El ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupación temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolución podrán acudir al gobierno por el ministerio de Fomento.

Art. 18.º Los edificios solo podrán ocuparse para habitación de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19.º Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20.º Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21.º Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasación verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupación.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les haya irrogado por causa de la ocupación.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecución de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilación.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado espresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasación de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administración de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

HACIENDA. *Real orden, mandando reunir los datos necesarios para la formación del presupuesto de 1854.* Publicado en la *Gaceta* del 2 de agosto.

Deseando S. M. que en la formación del proyecto de ley de presupuestos para el año próximo de 1854 se proceda con todo el detenimiento necesario, para que puedan reunirse por los diferentes ramos de la administración los datos y antecedentes indispensables para justificar, así la necesidad de los gastos, como la probabilidad de los productos, acercándose mas cada

vez á la perfección de este trabajo, que es la base en que descansa el orden administrativo y el crédito del país; convencida S. M. de que el estado de paz y tranquilidad que la nación ha alcanzado, y se encuentra afianzado tan sólidamente al amparo del sosiego de las pasiones políticas, y no menos principalmente á favor del orden y de la regularidad que han producido las disposiciones adoptadas y las mejoras introducidas sucesivamente en los diferentes ramos de la Hacienda pública, permite hoy, y aun exige imperiosamente perfeccionamientos, no solamente en el fondo, sino también en la forma en que se han de presentar redactados los presupuestos á los cuerpos colegisladores, ha acordado S. M. que para cumplir tan preferente servicio se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cada una de las direcciones y demas oficinas centrales, dependientes del ministerio de Hacienda, procederán desde luego, y sin levantar mano, á la redacción de los datos y documentos necesarios para la formación del presupuesto de 1854, con arreglo á las instrucciones é interrogatorios que se les comunicarán con este objeto.

2.ª La dirección general de contabilidad, encargada de redactar definitivamente los presupuestos generales de ingresos y de gastos, procederá también á formar los prontuarios y modelos á que habrá de acomodarse la redacción del nuevo presupuesto, introduciendo en ellos cuantas reformas reclamen el orden acertado, el buen método y la esquisita claridad; condiciones indispensables en documentos tan varios y complejos.

3.ª A fin de que los presupuestos particulares de los demas ministerios se redacten también de manera que guarden entre sí la consiguiente uniformidad, el de Hacienda les pasará los prontuarios y modelos correspondientes redactados por dicha dirección de contabilidad, siendo la voluntad de S. M. se les recomiende muy eficazmente adopten sus disposiciones con objeto de que sus respectivos presupuestos se formen y se remitan á dicho ministerio en el mas breve plazo posible, procurando introducir las economías que reclama el estado del Tesoro y sean compatibles con las verdaderas necesidades de la administración, sin disminuir, en el caso de que no fuera dable conseguir las, el coste de cada servicio, según la importancia que hubiere tenido y aparezca de los resultados definitivos de las cuentas de los años anteriores.

4.ª La misma dirección de contabilidad redactará igualmente por separado las memorias y estados necesarios para la mejor inteligencia y mas completa ilustración de los presupuestos, conforme á las instrucciones que le serán comunicadas.

5.ª Despues de haberse remitido por las direcciones y demas oficinas centrales de todos los ministerios los trabajos mencionados, los empleados que en cada una de ellas hubieren presidido á su ejecución, se pondrán en comunicación inmediata con la dirección general de contabilidad, para que de mutuo acuerdo puedan remediarse las faltas que se advirtieren, y resolverse las dudas que se suscitaren.

6.ª Reunidos todos estos trabajos y antecedentes en la dirección general de contabilidad, se procederá á la redacción general de la memoria y del proyecto de ley que ha de someterse, primero á la aprobación de S. M., y despues al examen y deliberación de los cuerpos colegisladores. S. M. me manda lo signifique á V... para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de julio de 1853.—Pastor.—Sr...

SECCION DOCTRINAL.

Estadística criminal francesa de 1851.

A mediados del mes anterior se ha publicado por el gobierno francés la estadística de los actos de la justicia criminal durante el año de 1851, con arreglo á la noticia que ha remitido el guarda-sellos al Emperador. Los lectores de EL FARO NACIONAL recordarán el notable trabajo que se publicó en nuestro número 144, en el que, conforme á la estensa memoria publicada entonces por el mismo gobierno, y que se remontaba hasta los primeros datos estadísticos recogidos por la chancillería francesa hace veinte y cinco años, se presentaba un cuadro completo de todos los actos judiciales de esta especie en la cuarta parte de siglo trascurrida desde 1826 á 1850. La noticia que sigue es también, á nuestro juicio, de sumo interés, porque contiene un trabajo comparativo entre la estadística criminal de 1850 y la de 1851, trabajo que da á conocer el movimiento de la criminalidad de una manera exacta y provechosa. La redacción de EL FARO NACIONAL no se cansará nunca de recomendar estos preciosos trabajos, en los cuales se consignan de una manera indudable los hechos criminosos que ocurren en un país en sus varias ramificaciones y especies, y se estudian los medios de mejorar y reformar la legislación en el sentido que reclamen esos resultados, que son la verdadera y genuina expresión del estado moral de un país, á lo menos entre esas clases cuyos excesos dan materia de ocupación á los tribunales de justicia, y respecto á ese género de actos que constituyen una verdadera transgresión de las leyes, merecedora de pena.

El cuadro estadístico á que nos referimos está dividido en seis partes: trátase en la primera de la criminalidad en los tribunales superiores, ó *cours d'assises*: en la segunda, de los tribunales de policía correccional: en la tercera, de las reincidencias: en la cuarta, de los hechos sometidos al conocimiento de la simple policía: en la quinta, de la instrucción criminal; y en la sexta, de los recursos intentados ante el tribunal de Casación.

Respecto de la primera parte, se observa que el número de las acusaciones sometidas en 1851 á las *cours d'assises* ó tribunales superiores de los ochenta y seis departamentos, han sido 5,287; 33 menos que en 1850, en que hubo 5,320. Estas últimas comprendían 10,559 delitos de todas especies, y las de 1851 comprenden 10,838, de modo que el número de estos resulta aumentado.

Las 5,287 acusaciones de 1851 se dividen en 2,161 por delitos contra las personas (409 por 1,000), y 3,126 por delitos contra las propiedades (591 por 1,000). Son, sobre poco más ó menos, los mismos guarismos que en 1850. Solo el número de muertes ha disminuido de un modo notable, porque en 1850 fueron 196, y en 1851 no han pasado de 12. Los robos

con circunstancias agravantes continúan siendo los que representan un guarismo más crecido. En 1850 fueron 2,255; en 1851 llegaron á 2,233. En las demás cifras se observa, como en esta última, una igualdad que sorprende. La de los infanticidios ascienden en ambos años á 164.

En cambio una clase de acusaciones ha tenido en 1851 un aumento considerable; la de violaciones y atentados contra el pudor en la persona de los niños. El aumento es de más de una sexta parte (174 por 1,000); y es tanto más deplorable, cuanto no ha cesado de ir creciendo todos los años, desde que en 1825 empezaron á publicarse estas estadísticas. En 1825 no se formaron más que 83 procesos de este género, y en 1851 se formaron ya 615 sobre esta clase de delitos.

Al observar este incremento de inmoralidad, pregunta el autor de este trabajo si acaso las leyes francesas no son en este punto bastante severas, y no protegen como se debe á la sociedad, tan gravemente atacada por estos crímenes odiosos, que se cometen á menudo en el mismo interior del hogar doméstico y en el seno de la familia.

El número total de acusados envueltos en las que se intentaron en 1851 ante los referidos tribunales fue 7,071; en 1850 había sido 7,202. Fueron procesados: 4,298 (607 por 1,000), por delitos contra las propiedades, y 2,773 (393 por 1,000) por delitos contra las personas. Estos resultados son los mismos que en 1850, con la pequeñísima diferencia de 3 por 1,000 en cada una de estas clases de delitos.

Por lo que toca á la edad, al estado civil, al origen, la profesión y el grado de instrucción, y el sexo de los acusados, no existen entre los años 1850 y 1851 diferencias sensibles. Los hombres están, como siempre, en mayoría: hay 5,931 por 1,140 mujeres. La espresada estadística contiene detalles comparativos que nos parece ocioso reproducir, por la consideración indicada.

Diremos, sin embargo, que la edad de la virilidad (de 21 á 40 años) cuenta 4,065 acusados, al paso que solo hay 1,591 en el período de 40 á 60 años; hay 3,955 acusados célibes, y solo 2,760 casados; 4,060 pertenecen á los distritos rurales; 2,649 á los distritos urbanos, y 362 carecían de domicilio fijo; 3,937 no sabían leer, 2,544 sabían leer mal, ó escribir mal; 928 sabían leer y escribir mal, y solo 322 habían recibido un grado de instrucción superior. Siete mil setenta y un acusados fueron juzgados por estos tribunales en 1851; 333 por 1,000 fueron absueltos; 312 por 1,000 fueron condenados á penas afflictivas é infamantes, y 355 por 1,000 á penas correccionales. En 1850 el número proporcional de los absueltos había sido 374 por 1,000, el de los condenados á penas afflictivas é infamantes 272 por 1,000, y el de los condenados á penas correccionales 354 por 1,000.

Desde 1848 á 1850 hubo suma debilidad en la represión, á causa de la preocupación general de los es-

píritus y de algunas modificaciones introducidas en las leyes de procedimientos. En 1851 ha habido mayor represión, pero la memoria á que nos referimos hace observar, despues de consignar varios datos estadísticos, que esta represión no ha alcanzado mas que á las dos terceras partes de los individuos procesados ante el jurado, y espera que las modificaciones hechas recientemente por la ley en la composición de las listas del jurado, y en el número de votos necesarios para declarar la culpabilidad, darán á la represión mayor energía y disminuirán el número de delitos, inspirando un saludable temor á los hombres para quienes la conciencia es un freno ineficaz.

De los 4,693 condenados por los tribunales superiores, 45 lo fueron á la pena capital. Diez obtuvieron de la clemencia del Emperador la conmutación de su pena en la de trabajos forzosos; uno se suicidó, y 34 fueron ajusticiados. Además fueron condenados 240 á trabajos perpetuos, 1,031 á trabajos temporales, 889 á reclusión, 2,480 á prisión y 8 á multas.

Hubo admisión de circunstancias atenuantes en la tercera parte de las condenaciones. Veinte y dos jóvenes de menos de diez y seis años, que habían obrado sin discernimiento en concepto de los tribunales, fueron enviados á algunas casas de educación penitenciaria.

En cuanto á los delitos de imprenta, observa la memoria que los dos decretos de 31 de diciembre de 1851 y 17 de febrero de 1852 han modificado profundamente la legislación sobre este ramo, y devuelto á los tribunales correccionales el conocimiento de los delitos de imprenta. Pero los tribunales de que venimos ocupándonos ejercieron su competencia sobre este punto hasta fin de 1851. En aquel año juzgaron á 879 acusados de delitos de imprenta ó políticos, complicados en 401 procesos. Son 231 procesos y 283 acusados menos que en 1850. Los 879 acusados de 1851 fueron procesados: 130 por delitos de imprenta periódica; 79 por delitos de imprenta no periódica, y 670 por estar afiliados en sociedades secretas, proferir gritos sediciosos y por otros diferentes delitos políticos.

En la segunda parte de este trabajo, relativa á la *justicia correccional*, se observa que esta se ejerció casi con las mismas condiciones que en 1850. Los 361 tribunales que en 1850 habían entendido en 175,025 causas criminales de toda clase, en que se hallaban complicados 227,741 acusados, no juzgaron en 1851 sino 171,777 procesos y 221,441 acusados.

La disminución de 3,248 procesos y 6,300 acusados recae casi exclusivamente sobre delitos de caza y faltas contra las leyes de montes. Los golpes y heridas voluntarias, los robos sin circunstancias agravantes y los delitos de caza, continúan siendo las causas que dan lugar á mayor número de ellos. En los primeros se han complicado 19,854 personas y 31,835 en los segundos. En los de caza se han acusado hasta 22,784 personas. Pero exceptuando lo relativo á falsedades sobre

la calidad y cantidad de las cosas vendidas, en las que el aumento en el número de delitos juzgados es debido á una ley de 27 de marzo de 1851, que ha hecho extensiva la represión á actos no previstos en el Código penal, no se notan grandes diferencias en los totales de los dos años. Sin embargo, los delitos contra las costumbres, los robos y las estafas han tenido cierto aumento, que no deja de ser sensible.

Respecto de todos los procesados, sin distinción, el número proporcional de absoluciones es en 1851 inferior en 4 por 1,000 á lo que había sido en 1850. La represión ha sido mayor, por cuanto los tribunales han pronunciado mayor número de condenaciones á un año y mas de prisión (8,268 en lugar de 7,261), y algunas menos á penas cortas.

En cuanto á las apelaciones, los resultados en 1851 han sido casi iguales á los de 1850. Cerca de las dos terceras partes de las sentencias apeladas (627 por 1,000) han sido confirmadas; solo 373 fueron revocadas en todo ó parte. En 1850 había habido por cada 1,000 sentencias apeladas 610 confirmadas y 390 revocadas.

En 1851 se ha notado un aumento considerable en las *reincidencias* de que se ocupa la tercera sección del referido cuadro estadístico. Los tribunales superiores y correccionales juzgaron en 1851 á 28,706 reincidentes; en 1850 no habían juzgado mas que á 26,402. Esto constituye un aumento de un 9 por 100. Los acusados reincidentes forman las tres décimas partes del número total de acusados juzgados en todo el año referido.

Las dos quintas partes de los acusados (11,387) no habían sufrido mas que una condenación anterior; pero el resto había sufrido mayor número de condenaciones; á saber: 5,149 habían sufrido dos; 2,940, tres; 1,859, cuatro; 1,266, cinco; 898, seis; 705, siete; 484, ocho; 354, nueve, y 1,502, diez ó mas. Estas numerosas condenaciones pronunciadas contra un mismo individuo revelan, segun dice la memoria, ó la impotencia del sistema de represión de las leyes francesas, ó la excesiva indulgencia de los magistrados para aplicar el beneficio de las circunstancias atenuantes. Así es que los tribunales superiores se manifiestan en lo general muy severos contra las reincidencias.

Los resultados consignados en la estadística de 1851 han continuado demostrando también la poca influencia que ejerce sobre la enmienda de los condenados su detención en las casas centrales. En efecto, los reincidentes no son menos frecuentes entre los cumplidos de estas casas que entre los cumplidos de los presidios marítimos (*bagnes*), cuya supresión ha decidido un decreto de 27 de marzo de 1852. La memoria indica, en vista de esto, los esfuerzos que la administración hace para mejorar la moralidad de los jóvenes detenidos en los 31 establecimientos que los contienen, en número de 4,625 jóvenes del sexo masculino y 791 del femenino. Los resultados parecen favorables,

En 1851 salieron de estos diferentes establecimientos 1,092 jóvenes cumplidos, 887 varones y 205 mujeres. Todos sabian á lo menos leer, y casi todos los que salian de los establecimientos industriales tenian un pequeño peculio para satisfacer sus necesidades. Solo 41 volvieron á ser procesados en el mismo año: una mujer y 40 hombres. Seria imposible, como hace observar la memoria, deducir de los resultados de un solo año datos de algun valor sobre los efectos del régimen de aquellos establecimientos.

En cuanto á las represiones *de simple policia*, objeto de la cuarta parte de la memoria, observa la misma que los 2,681 tribunales de simple policia pronunciaron 237,711 fallos definitivos, que comprendian á 320,431 acusados. En 1850 los mismos tribunales no habian pronunciado mas que 230,922 sentencias, en que estuvieron interesados 306,381 acusados. Además los jueces de paz han procedido en 1851 á levantar 27,266 informaciones criminales en casos de flagrante delito, y se han oido en ellas á 134,393 testigos.

La quinta parte de la memoria, que se refiere á la *instruccion criminal*, consigna los siguientes datos:

Durante el año de 1851 el ministerio público ha sido secundado en el ejercicio de la policia judicial por 2,847 jueces de paz; 1,107 comisarios de policia, asistidos de 4,091 agentes; 17,141 gendarmes, divididos en 3,121 brigadas; 36,835 alcaldes; 35,025 guardas de campo municipales; 29,276 guardas particulares juramentados; 9,865 guarda-bosques, y 25,356 aduaneros.

El ministerio público ha recibido durante este año 251,666 procesos verbales, quejas ó denuncias, en esta forma: 13,268 de los jueces de paz; 63,965 de los comisarios de policia; 107,586 de la gendarmeria; 26,555 de los alcaldes; 10,077 de los guardas de campo municipales, y 33,215 de todas las demas personas.

Los jueces de instruccion han formado en 1851 92,951 procesos: solo quedaban en instruccion 6,720 en fin de diciembre de este año.

En la sexta parte de la memoria, relativa á los *recursos de nulidad ante el tribunal de casacion*, se manifiesta que se recibieron en el mismo en dicho año hasta 1,525, á saber: 848 contra sentencias criminales; 441 contra sentencias en materia correccional; 147 contra los fallos de la policia, y 89 contra los consejos de disciplina. Dirigiáanse estos recursos: 267 por el ministerio público, y 1,258 por las partes interesadas. Dicho tribunal falló en el mismo año 1,552 recursos, pronunciando 339 sentencias de casacion, 887 fallos denegatorios del recurso, y 326 de no haber lugar á proveer.

La memoria á que nos referimos concluye con un *apéndice*, que contiene: 1.º El número de suicidios en 1851, que ascendió á 3,598, dos menos que en 1850. Los suicidas de 1851 se dividen: 2,737 hombres (76 por 100), y 861 mujeres (24 por 100).—2.º Las gracias colectivas concedidas en 1851 á propuesta de

la administracion. Hubo 581; en 1850 se habian concedido 643.—3.º El importe de los gastos de justicia pagados y reembolsados. Los recaudadores de costas pagaron en 1851 por gastos de justicia 4.918,136 francos, y fueron reembolsados en el mismo año 4.615,442.—Y 4.º El número de individuos detenidos y presos por no pagar las condenaciones judiciales, que fueron 3,772. En este número no están comprendidos los encausados por contravenciones contra la ley de montes reducidos á prision para pago de las multas, y que fueron 4,043.

La redaccion de EL FARO NACIONAL no se cansará de llamar la atencion del gobierno, de sus lectores y del público en general hácia el estudio de estos datos preciosísimos y que tanto honor hacen á la nacion que les reune y publica. Solo así, solo con estas prolijas y minuciosas investigaciones podria trabajarse con inteligencia, con acierto y con fruto entre nosotros para atajar los progresos de la criminalidad, que de dia en dia crece de una manera tan prodigiosa como alarmante.

A.

Observaciones para la reforma del Código penal.

Desde que se publicó la real órden circular de 16 de abril de 1852, con el catálogo de preguntas relativas á la reforma del Código penal vigente, han visto la luz pública trabajos muy apreciables encaminados á este objeto, y se habrán dirigido otros muchos á S. M. por los diferentes tribunales y corporaciones, en que sin duda alguna estarán tratadas con la sabiduría, acierto y latitud necesarias las cuestiones de derecho penal, y las dudas y opiniones convenientes para la mas acabada ejecucion de tan importante obra.

Esta circunstancia deberia acaso retraer mis observaciones sobre la misma materia, escritas en los momentos de descanso que las tareas de mi destino me han permitido, ya para utilizarlos en la práctica, ya para hacerlos valer algun dia, si lo merecieran, en la reforma que no podia menos de verificarse en dicha ley. Pero me decide á ello el deseo de contribuir á la perfeccion de esta, y de añadir mi voto, siquiera sea el último y menos autorizado, á los de otros compañeros que tan dignamente se han ocupado de un asunto cuya importancia es inmensa para el porvenir de nuestra sociedad: como asimismo el considerar que entre mis observaciones puede encontrarse acaso alguna idea nueva, que llamando la atencion de otros jurisconsultos mas entendidos, y tal vez de los legisladores en su dia, se someta á su ilustrada discusion y merezca aceptarse.

Voy, pues, á emitir con sencillez, y sin ceñirme al interrogatorio citado, aunque espresando en su caso las preguntas á que corresponden, mis observaciones sobre la reforma del Código penal.

1.º Hechos que conviene comprender entre los delitos (1).

Fugas de presos. La cualidad mas importante y notable de todo Código criminal es sin duda alguna la comprension de todos los hechos punibles, y el establecimiento de penas para su castigo que sean adecuadas y proporcionadas á la índole é importancia de cada delito. Con sumo gusto observamos que en nuestro Código se ha procurado, con esquisito esmero y prolijidad, la inclusion y clasificacion de todos los hechos dignos de castigo, siendo á la verdad bien pocos y de dudosa calificacion los que pueden considerarse indebidamente omitidos ó comprendidos, notándose el mismo esmero y prolijidad respecto á la designacion y aplicacion de penas; pero como no basta para la perfeccion de obras tan complicadas y estensas todo el estudio que en su formacion se emplea, y es necesario probarlas en el terreno de la práctica para juzgar de la bondad de sus disposiciones, en este terreno es donde, probada ya la nueva ley, vemos que tiene cosas dignas de reforma, así en cuanto á la comprension de hechos calificados de delitos ó faltas, como respecto á la penalidad establecida para unos y otros.

Entre los hechos que en mi concepto debieran figurar como delitos en el Código penal, he considerado siempre *las fugas de presos verificadas con violencia*, y así lo hice presente al señor fiscal de S. M. de la Audiencia de Madrid, en informe que le dirigí con fecha 27 de agosto de 1850, diciéndole que creia necesario se estableciera alguna pena por el hecho de la fuga para los que la perpetraban evadiéndose de las cárceles ó al ser conducidos á ellas; pues en lo poco que yo podia alcanzar desde mi posicion de promotor fiscal de un juzgado de entrada, me parecia que estas se repetian con mayor frecuencia que antes; y aun cuando este hecho se considerase emanado del deseo natural, y hasta cierto punto legítimo, de estar en libertad, nunca podria prescindirse de que se perpetraba contra las prescripciones y exigencias de la ley, de la justicia y de la sociedad, que, tratando de juzgar y castigar el delito en la persona del delincuente, le imponen el deber de sumision y obediencia, que ellos menosprecian é infringen con la fuga, eludiendo así el merecido castigo, frustrando el escarmiento y alentando con su impunidad á otros malvados. Por manera que de esta falta de penalidad en las fugas no puede menos de resultar que los presos redoblen sus maquinaciones para escalar las cárceles ó para evadirse al ser conducidos á ellas, máxime cuando saben que tales actos no constituyen delito, ó no sirven de agravacion de la pena de este, con cuyo estímulo se lanzan mas osadamente á cometerlos, repitiéndose con mayor frecuencia estos hechos, que de suyo son ma-

los, y por lo tanto punibles, aunque en la nueva ley lo son únicamente para los que auxilian ó cooperan á su perpetracion.

Y no se diga, añadiré ahora, que está en manos del poder supremo evitar las fugas de presos con la seguridad de los establecimientos de reclusion y de los medios de conduccion; pues sabido es, por desgracia, que los encierros mas rigurosos y las precauciones mas esquisitas se han burlado en todos tiempos, ya por la violencia, ya por la astucia, ya por la seduccion, haciéndose ineficaz ó inútil toda la prevision humana contra las invenciones y sutilezas del oprimido, mayormente si tiene sobre sí la perspectiva de una pena grave.

Por otra parte, esta falta de penalidad hace de peor condicion al preso sumiso y obediente, que tal vez, aun pudiendo fugarse, no lo verifica; y aunque á los grandes criminales no les arredrará una nueva pena, ni el aumento de la que de antemano esperaban, á algunos pudiera contenerlos, y siempre seria una garantía de seguridad el considerar como hechos criminales y punibles estos atentados, que tan notoriamente atacan á las exigencias de la sociedad y de la justicia.

Creo, pues, que seria muy conveniente incluir en el Código como delito, ó al menos como motivo de agravacion de la pena, las fugas de presos, toda vez que fuesen con violencia en las cosas ó en las personas, y no debidas á mero descuido ó abandono de los guardadores ó conductores de los reos. Esto mismo se ha establecido respecto á los quebrantamientos de condenas, reconociendo así la malicia de tales actos, aunque distinguiendo á los reos presuntos de los condenados; diferencia que ciertamente merece atenderse, mas no de modo que á los unos se les tenga por culpables y á los otros no, siendo así que la misma malicia, el mismo fin é idénticos resultados ofrece el hecho respecto á las dos mencionadas clases de reos.

2.º Daños en la propiedad (1).

Los daños causados en la propiedad son asimismo objeto de la ley penal, ya se les considere como delitos y ya como faltas. Mas no se ha guardado, á mi entender, la debida gradacion al calificarlos en uno ó en otro sentido, porque en los casos en que se versa interes la regla principal para colocar un hecho en la categoría de delito, ó en la de falta es su importancia material, esto es, el valor de la damnificacion; y siendo este bastante elevado, merece juzgarse de un modo mas solemne y detenido, así en beneficio de los perjudicados como de los culpables y de la vindicta pública, sin que tal conocimiento de los jueces inferiores, ó sea de los alcaldes, deban someterse otros hechos que los de pequeña entidad, reservando para los

(1) Pregunta segunda de la circular de 16 de abril de 1852.

(1) Preguntas 6.ª, 39 y 40 de dicha circular.

superiores ó de primera instancia los de cuantía mas elevada.

Bajo estos principios se han establecido, tanto en el derecho civil como en el penal, las cuantías que determinan la competencia de estos á aquellos tribunales para conocer de los juicios á que dieren lugar; y concretándonos ahora á los daños de que trata el libro III del Código, observaremos que por el art. 487 se castiga como falta todo el que exceda de dos duros, causado por ganado en heredad ajena, sin poner limitación superior á esta cantidad. De modo que, por crecida que esta sea, solo se considerará como falta, y como tal se juzgará y sentenciará en juicio verbal ante un alcalde, con apelación en su caso al juez de primera instancia. Lo mismo sucede, hasta cierto punto, respecto á los daños de que tratan los artículos 489, 490 y 491, cuya mayor cuantía se eleva á 25 duros; pues aunque ya se fija un máximo, este es demasiado crecido para que se encargue su conocimiento á un juez lego y se sometan á un simple juicio verbal.

Mas proporcionada es la cuantía designada á los que comprenden los artículos 482, párrafo 1.º de su segunda parte, y 485, en sus párrafos 3.º y 13, que es la de cinco duros; ni es tampoco muy desproporcionada la de diez duros que establece el art. 492 para los daños no especificados en los anteriores. Pero tanta variedad y discordancia en la designación de cuantías, aunque la haya en la naturaleza de los hechos que se trata de reprimir, no puede menos de parecer anómalo y poco conforme con los principios antes indicados.

Creo por todo ello que convendría uniformar este punto, haciendo que nunca excediese la cuantía de las faltas, cuyo conocimiento se encomienda á los jueces legos por medio de juicios verbales, de una cantidad módica, y jamás se dejase de fijar el máximo, como sucede en el citado art. 487 (1).

3.º Hechos comprendidos en el Código como delitos que no merecen esta calificación (2).

Del matrimonio de las viudas. Por el art. 400 del Código penal se ha constituido en delito el casamiento de la viuda antes de los 301 días de la defunción de su marido, ó de la anulación de su anterior matrimonio, ó del alumbramiento, si hubiese quedado en cin-

(1) Despues de escrito este artículo se ha publicado un real decreto, con fecha 18 de mayo, en que se deslindan las faltas que en lo sucesivo pueden penarse gubernativamente de las que han de serlo por la via judicial, sirviendo de única regla para esto la clase de pena que tienen marcada en el Código. De modo que, siendo los daños de que se trata faltas penadas con multas, se castigarán gubernativamente, y, por consiguiente, sin juicio previo. Déjase conocer que si aun con la garantía del juicio, pequeña como es, creemos aventurado y peligroso el que tales hechos, si envuelven una cuantía respetable, se consideren solo como faltas y se sometan al conocimiento de otra autoridad que la judicial, mucho mas aventurado y peligroso nos parecerá que ni aun este medio de justificación se conceda para fallar acerca de aquellos.

(2) Pregunta 1.ª del catálogo citado. (1)

ta; considerando, sin duda, que á mas de envolver este acto cierta inmoralidad ó escándalo, no puede distinguirse la procedencia de la prole, si no se da tiempo suficiente á que nazca esta antes de contraída una nueva union conyugal.

Pero creemos que estos inconvenientes debieran precaverse mas bien por la ley civil que por la criminal, pues en aquella es en la que, por decirlo así, está el principal interes de estos sucesos, y así se escusaria crear un nuevo delito en un hecho que, ademas de que en la mayor parte de los casos puede no ser malicioso, ni llevar consigo la nota de escándalo y el peligro que se supone, nunca debe conceptuarse como de índole absolutamente criminal; y, por lo tanto, como digno de ser perseguido con unos precedimientos que afectan y deprimen ante la sociedad á los que son objeto de ellos. Por otra parte, es necesario tener presente que esta disposición es trascendental á otras personas que por necesidad han de intervenir mas ó menos directamente en tales hechos, muy ajenas quizá de creer que haya en ellos algo de criminal; lo cual hace resaltar mas y mas su dureza é inconveniencia, como creo se ha tocado ya en la práctica en algunos casos. Por último, en lo que toca al escándalo ó falta de miramientos y decoro que parece lleva consigo el casamiento de los viudos á poco de fallecer su consorte, opino que basta para retraerse de verificarlos (al menos entre personas de regular educación y no depravadas costumbres) la censura pública y esa especie de oprobio que ella imprime en los que así se atreven á ofender el decoro público. En prueba de esta observación pudiéramos recordar, si nos fuera lícito, la antigua costumbre de las encerradas, que no son otra cosa sino una pública demostración del menosprecio y burla que se dirige al que, olvidado de los estrechos lazos que le habian unido á su difunto consorte y del sentimiento que por su pérdida hubiese mostrado, se vuelve á enlazar, tal vez demasiado pronto, ó con una persona de desproporcionada edad, ó con otras circunstancias ó cualidades chocantes que promueven la animadversión y los sarcasmos del vulgo.

Dedúcese de aquí que tales matrimonios, aun considerándolos en algun modo ofensivos á la moral pública, y de peligrosas consecuencias en el órden civil no deben constituir delito, y sí dejar á la ley civil los medios de evitarlos, y á las buenas costumbres el hacerlos odiosos, ó mal mirados, aunque sin consentir nunca esas demostraciones públicas, ruidosas y ofensivas, que tan acertadamente se prohíben por la ley penal.

4.º De la falta de permiso para contraer matrimonio.

Clase de penas que á este hecho corresponden (1). Dos cosas encuentro dignas de advertir en el

(1) No hay pregunta relativa á este punto en el catálogo de la circular. La 19, en cuanto á las penas, es en sentido inverso.

art. 399 del Código, que castiga como delito público el matrimonio celebrado por los menores sin el consentimiento de un padre ó personas á quienes compete concederlo: 1.ª, que este delito solo debería perseguirse á instancia de la parte agraviada, ó sea del padre ó persona facultada para prestar el consentimiento, y 2.ª, que las penas deberían ser pecuniarias mas bien que personales, si no alternativas.

Las razones de esta opinion me parecen tan obvias, que apenas necesitan explicarse. Diré, sin embargo, que esta falta de respeto é infracción de las consideraciones privadas en que se incurre por los jóvenes, movidos, tal vez, por una pasión fuerte y contrariada, ó por otros motivos especiales de interés ó de familia, á realizar sus matrimonios sin el debido permiso, por mas que no deje de afectar en general á la sociedad, como toda trasgresión de los deberes que á cada uno le corresponde cumplir en ella, afecta mas principalmente al orden privado y á los respetos de superioridad que median entre los individuos de las familias.

Bastaría, pues, que las personas así ofendidas, ó á quienes de esta suerte se faltase, desconociendo el derecho que la ley y la razón les conceden, á fin de evitar á la juventud los extravíos de su irreflexión y los perjuicios que ciertas uniones pudieran acarrearles, se les dejara en libertad de elevar ó no sus querrelas ante los tribunales, y, por consiguiente, de hacer ó no uso de ese derecho que indudablemente es personal, pues que á ellos se dirige la ofensa, y que pueden, sin menoscabo de la pública vindicta, perdonarlas, si las circunstancias del caso, ó las consideraciones que les mereciere las personas, así se lo aconsejasen.

¿Cuán sensible no sería que en uno de estos casos, al considerar el padre que la falta cometida había sido efecto de un arrebató juvenil, que en último resultado no había producido otro mal sino el de haberse desconocido su autoridad en aquel hecho, si por acaso se sintiese dispuesto á perdonarla, no pudiese con esto evitar los procedimientos criminales, que tan gravemente afectan siempre al honor y la fortuna de los que son objeto de ellos? ¿Sería acaso justo seguir una causa criminal por una ofensa privada contra los deseos, intereses y afecciones del mismo á quien se había faltado en un derecho que le era personalísimo?

Déjese, pues, que este género de infracciones, que solo afectan á derechos privados, se persigan solamente á instancia de las partes ofendidas, como sucede en otros delitos no menos graves y trascendentales por cierto en el orden social, y que los mismos interesados hagan la apreciación de su gravedad ó importancia, para que sean objeto de la persecución de los tribunales de justicia si quieren que se castiguen.

En cuanto á las penas, creo que convendría permitir la latitud de imponerlas corporales ó pecuniarias, ó alternativamente, para acomodarlas mejor á la índole y circunstancias de los casos y personas, pues cierta-

mente no son menos análogas estas que aquellas á la clase del delito, y aun mas adecuadas son quizá las últimas para su castigo.

5.º Vagancia y mendicidad viciosa (1).

Definense muy acertadamente en nuestro Código penal los delitos y las faltas, diciendo que son acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley (art. 1.º): mas al examinar si esta definición es aplicable á todos los delitos comprendidos en el mismo, observamos que respecto de algunos no hay la mayor conformidad con ella; así es que, siendo la definición tan precisa, no puede menos de ponerse en duda si los hechos á que no se acomoda exactamente son ó no verdaderos delitos.

En este caso se hallan, á mi entender, *la vagancia y la mendicidad viciosa*, pues ni de una ni de otra puede decirse con propiedad que constituyan un hecho, ni una omisión determinada, susceptibles de calificarse de delitos, por mas que al vago, lo mismo que al mendigo vicioso, se les tenga por culpables y dignos de corrección ó castigo.

Efectivamente: *la vagancia* es, mas bien que un delito, un estado ó una situación particular y excepcional, por decirlo así, del hombre, que viviendo en una sociedad civilizada y bien regida no se dedica al trabajo ó no tiene medios de subsistencia lícitos y conocidos, observando una conducta odiosa y que desde luego permite suponer indolencia, vicios, inmoralidad, falta de instrucción, y, en una palabra, desarreglo de vida y predisposición constante á la criminalidad.

Lo mismo puede decirse de *la mendicidad viciosa*, ó sea del abuso de pedir limosna, que el Código pretende reprimir calificando de delito el hecho de pedir-la habitualmente y sin licencia (art. 263), suponiendo sin duda que esta ha de espedirse por las autoridades gubernativas á todos aquellos que, por su absoluta falta de recursos ó imposibilidad de procurarse su subsistencia con el trabajo personal, se hallan en el caso preciso de implorar la caridad pública para vivir (2).

Tales mendigos no autorizados, ó que indebidamente viven de la limosna, no son á la verdad otra cosa que vagos, ó por lo menos á ellos se asimilan, y de consiguiente pudieran ser tratados bajo la misma calificación, aunque distinguiendo de circunstancias al designar los medios para corregirlos.

Creo, pues, que para destruir en lo posible este mal social, origen de muchos delitos, y para procurar que desaparezcan esos hábitos tan perjudiciales como impropios de una sociedad culta y bien morigerada, lejos de constituirlos en delitos, y por consiguiente hacerlos objeto del Código criminal, deberían conside-

(1) Pregunta 1.ª y 30 de la circular citada.

(2) No tengo noticia de que se haya seguido ninguna causa contra mendigos no autorizados para pedir limosna, ni que se espidan estas licencias.



rarse solo como desórdenes de las costumbres, y ser legislados y castigados gubernativamente, dictando reglamentos que fijasen con claridad los casos y contuviesen disposiciones, no solo para corregir á esta clase de hombres, tal vez mas desgraciados que criminales, sino tambien para inspirarles amor al trabajo y sumision á los deberes que impone el régimen social; y por consiguiente á los preceptos de la religion y de la moral pública y privada.

En una palabra: debe considerarse que la vagancia de una y otra especie es un extravío que puede conducir al crimen, pero no el crimen mismo: y en el Código penal solo debe figurar como un motivo de agravacion de pena respecto á los delincuentes que hubieren merecido aquella calificacion.

6.º De la usurpacion (1).

La usurpacion es ciertamente un atentado grave, que, segun el modo de verificarse, puede muy bien ser criminal y digna de castigo.

Y digo segun el modo, porque cuando es sin violencia en las personas y en las cosas, creo que no debe conceptuarse como delito, y sí solo ser objeto del derecho civil, dejando que los ofendidos utilicen las acciones que este tiene establecidas y permite ejercitar bajo una forma tan rápida y eficaz como puede apetecerse para obtener, no solo la reposicion, sino tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados.

El que sin justo título, por un simple error suyo ó de un dependiente, ocupa una heredad ajena, labrándola ó aprovechando sus frutos, sin emplear para ello género alguno de violencia, aunque verdaderamente conste una usurpacion, no parece que puede ser calificado de criminal, como el que para conseguir iguales fines atropella á las personas ó causa daño en las cosas.

Hay, pues, una diferencia inmensa entre uno y otro modo de usurpar; tanta, que no creo necesario detenerme á demostrar que en el primer caso apenas puede encontrarse mas que la simple trasgresion de los derechos privados; al paso que en el segundo se descubre desde luego el delito, por la manera violenta y escandalosa con que se obra.

Creo, por lo mismo, que no debiera figurar entre los delitos la simple usurpacion, ó sea el despojo, verificado sin violencia alguna, bastando la accion civil referida para remediar esta clase de abusos ó excesos contra los derechos privados.

Por otra parte, como estos hechos, cualquiera que sea el modo con que se verifiquen, dan lugar, no solo á la accion civil que el particular despojado pueda ejercitar por medio del interdicto, sino tambien á la accion criminal, que debe entablarse de oficio, por considerarse como delito público, claro es que esta duplicidad de procedimientos simultáneos, y tal vez

(1) Pregunta 1.ª de la circular.

no muy acordes, puede dar lugar á conflictos ó confusiones de difícil solucion.

Para evitar los inconvenientes que de esto pueden surgir, y se han tocado ya en la práctica, segun tengo entendido, para hacer que sobre un mismo hecho no se formen á la vez dos juicios separados, uno civil y otro criminal, deberian dictarse reglas que fijasen el modo de proceder en tales casos, procurando que hubiese la uniformidad necesaria, así en cuanto á la práctica de los diversos juzgados, como á los casos que en cada uno ocurriesen.

En ambos casos parece lo regular que tanto la accion criminal como la civil debieran ejercitarse solo á instancia y eleccion del ofendido, y nunca procederse de oficio en cuanto al delito, siendo el perjudicado un particular; pues este indudablemente cuidará de ampararse en el goce de sus derechos y propiedades por los medios que la ley pone á su disposicion, eligiendo los que mas adecuados y oportunos le parezcan, segun el caso; y seguramente conseguirá, así por uno como por otro medio, la reposicion en su propiedad, y la indemnizacion de daños y perjuicios, puesto que en los procedimientos criminales se juzga y decide tambien sobre la responsabilidad civil del acusado, lo mismo que en el interdicto: en cuanto á la brevedad, poca diferencia puede haber entre uno y otro modo de proceder.

Tambien pudiera determinarse, para salvar los inconvenientes de esa duplicidad de acciones, que cuando por parte del despojado se entablara el interdicto y por la del ministerio público la causa criminal de oficio, hubiera de estarse en esta, por lo que respecta á la responsabilidad civil, á lo que se decidiera en aquel; pues repugna á los principios de derecho que sobre un mismo asunto haya dos juicios y dos decisiones, por mas que una y otra procedan del mismo origen ó se funden en un mismo hecho, justificado por dos diferentes medios.

Decimos esto, para el caso de consentirse la simultaneidad de procedimientos, pues si se tratara de evitarla, que seria lo mas acertado, pudiera disponerse que, entablado previamente el juicio civil, donde no puede menos de consignarse lo relativo al hecho de la usurpacion ó despojo, al fallarse el amparo del despojado, se acordase la formacion de la causa criminal, sacando el oportuno testimonio del tanto de culpa que resultase contra el usurpador, á fin de juzgarle y castigarle por los trámites establecidos en lo relativo á las violencias, toda vez que se conceptuase criminal y digno de pena.

Aquí suspendemos estas observaciones, sin perjuicio de continuar esponiendo en otros artículos nuestras ideas sobre la reforma del Código penal.

J. B. y R.



CRONICA.

Cuestion de ferro-carriles. Al fin se ha resuelto esta importantísima cuestion por decreto de 7 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 8, de la manera que probablemente sabrán ya nuestros lectores, esto es, mandando llevar á cumplida ejecucion todas las concesiones ó confirmaciones para la construccion de líneas de ferro-carriles, conforme á las condiciones estipuladas en los mismos reales decretos ú órdenes de su concesion; arreglándose á la legislacion vigente los puntos no comprendidos en esta; declarando que todas las dudas ó reclamaciones suscitadas se decidan conforme á la legislacion vigente al tiempo de la concesion; anunciando la promulgacion de una ley que sobre esta materia se publicará en las próximas Cortes y á la que quedarán sujetas las concesiones actuales y futuras, tomándose por base para la misma los trabajos de la comision del Congreso de los diputados de 1850, á los cuales se añadirá una línea general de Madrid á Barcelona y otra de Madrid á Vigo; mandando que en adelante no se hagan mas concesiones sino en conformidad á lo que previene la ley de 20 de febrero de 1850; que por el ministerio de Fomento se resuelvan los expedientes de ferro-carriles conforme á las disposiciones de este decreto, despues de subsanarse en cada caso particular las faltas que apareciesen, y previniendo, por último, que se proceda al exámen de los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construccion de caminos, para que se pueda decidir con conocimiento de causa qué capitales conviene poner en actividad por medio del crédito, para proceder á la formacion de la gran red de caminos de hierro y carreteras generales y provinciales que debe cubrir toda la Península.

Precede á estas disposiciones un estenso preámbulo, en que el gobierno declara que su pensamiento es: para lo pasado, el respeto á los derechos adquiridos y el afianzamiento de los sanos principios de conservacion y de crédito; para lo presente, trabas y restricciones que precavan abusos y pongan á cubierto de toda sospecha la gestion de los intereses públicos; y para lo futuro, seguridad indestructible en lo que se resuelva y otorgue por los únicos medios que reconocen las instituciones de la nacion.

Tal ha sido, con otros detalles que publicaremos en su dia, la resolucion final de esta gravísima cuestion. Sabido es que las concesiones de caminos de hierro pueden considerarse divididas en cuatro clases, á saber: las de empresas particulares que nada han pedido al Estado ni al Tesoro; las que se crean en todo ó en parte con los arbitrios municipales ó provinciales, ó con recursos de esta ó la otra localidad; las que el Estado ejecuta por medio de contratistas con fondos del Tesoro público; y las que, formadas con capitales propios, y haciendo los ferro-carriles por su cuenta, se consideran en el goce de los beneficios concedidos

á los mismos por la ley de abril de 1850. Que sobre las primeras no podia recaer otra cosa que una aprobacion terminante, es de todo punto indudable: lo es asimismo que respecto de las segundas debia practicarse el estudio que se previene por el art. 9.º, para ver hasta qué punto deben fomentarse y estenderse esta clase de empresas.

Respecto á las dos últimas clases, si el respeto á los intereses creados ha podido justificar su aprobacion ó confirmacion, esto no deberá ser sin que se mejore todo lo que sea susceptible de mejorarse, y sin que quedasen sometidas todas estas concesiones, así presentes como futuras, á una rigurosa inspeccion de parte del gobierno, y á lo que se prevenga en una ley hecha en Cortes que se ofrece presentar muy en breve.

Este es el espíritu del decreto de 7 de agosto, que nos abstenemos de juzgar, porque para hacerlo seria preciso entrar en profundas y estensas consideraciones sobre los muchos y muy interesantes puntos que en él aparecen resueltos.

—**Cartografia hispano-científica.** Con este título acaba de publicar el licenciado D. Francisco Jorge Torres una muy curiosa coleccion de mapas españoles, en que se representa á España bajo todas sus diferentes fases, y en que pueden hacerse, de la manera mas cómoda y mas apropósito para fijarse en la memoria, todos los estudios relativos á la misma, de cualquier clase y naturaleza que sean.

Para que se forme una idea del interes y utilidad de esta preciosa coleccion, basta dar á conocer el pensamiento de las veinte y cinco cartas geográficas que contiene.

Despues de dedicar las tres primeras al mapa-mundi hemisférico de la primitiva y originaria poblacion anti-diluviana, y de la post-diluviana que en las diversas partes de la tierra hicieron los hijos de Noé; al mapa-mundi conocido de los antiguos, en el que aparece España como una provincia romana, y al mapa de la irrupcion de los bárbaros que en el siglo v destruyeron el imperio romano, se contienen en las restantes el mapa de la invasion de los árabes en España, el de todas las posesiones españolas en los siglos xvi y xvii, los mapas político, judicial, administrativo y de correos de España, el de todas las diócesis eclesiásticas que la componen, el militar, el de la historia de la medicina, el de los baños y el de la historia de la civilizacion española: hay ademas de estos el de las Antillas españolas, las islas Filipinas y Marianas, y otros no menos interesantes y curiosos, aunque no se refieren especialmente á nuestra Península, como son el de la Tierra-Santa, el de los Concilios, el de la Tierra de Canaan y el de la Europa política y diplomática.

No se crea, sin embargo, que estos mapas, de suyo tan preciosos y tan útiles, están reducidos á una simple carta geográfica con ligeras indicaciones cuyo estudio ha de hacer el lector en otra parte. Los mapas van esplicados con un testo tan estenso y completo

como puede desearse: así, por ejemplo, el mapa judicial lleva la division y subdivision de todos los territorios de audiencias, partidos y pueblos que estos contienen. De suerte que la obra en cuestion puede considerarse como una coleccion de obras estadísticas, históricas y científicas, cuyas doctrinas y conocimientos se imprimen fácilmente en la memoria por medio de la distribucion y de la fijacion material que contiene la respectiva carta geográfica.

Los hombres de estudio saben muy bien lo que vale esta especie de obras, en que tanto se ayuda á su entendimiento para la investigacion de la verdad y para hacer inolvidable, fijándola de una manera marcada, aquella misma verdad una vez encontrada. Hoy dia, sobre todo, en que la imaginacion se halla ocupada y distraida á la vez con tantos objetos, nos parece de la mayor utilidad la *cartografía* del señor Jorge Torres. (1)

—**Situacion de Galicia.** Parece que las últimas medidas adoptadas para aliviar la situacion de Galicia han producido generalmente buenos resultados. Apañado el cielo de sus desventuras, les concede un verano con temperatura de primavera, á favor de la cual presentan los campos un risueño aspecto y ofrece el maiz una cosecha abundante. En la provincia de Pontevedra, ademas de los socorros en maiz y en dinero con que se ha atendido al sustento de los mas necesitados, se emprende multitud de obras públicas para dar trabajo y pan á cuantos lo pidan, fijándose especialmente la atencion en los caminos vecinales, de que hay allí tan grande y apremiadora necesidad. En la capital tambien se llevan á cabo, con el propio objeto, varias obras de utilidad y ornato.

—**Cuestion de límites.** La que con este motivo se agita entre España y Francia ha dado recientemente ocasion á lamentables incidentes en las fronteras de los Pirineos, y especialmente en el bosque de Irats, sobre el cual tiene antiguos títulos de propiedad el valle de Salazar. Para dar tregua á las contiendas que amenazaban estallar entre las poblaciones fronterizas de ambos paises, han decidido los gobiernos español y francés que se tenga provisionalmente por neutral el terreno disputado; pero este arreglo no resuelve la cuestion de derecho, que queda intacta para ser discutida por plenipotenciarios especiales que se constituirán inmediatamente en el terreno.

—**Colegio de agentes de cambio.** La junta de gobierno de este colegio, que ya habia recurrido al ministerio de Fomento en 24 de enero, 3 de marzo, 23 de abril y 11 de junio del presente año, pidiendo la reforma del decreto provisional de Bolsa, acude hoy de nuevo al mismo, llamándole la atencion sobre las esposiciones citadas, la de la junta de Comercio de esta capital de 26 de abril último, y las escitaciones cons-

(1) Esta obra, compuesta de dos tomos en folio, se vende en casa del Sr. Fabra, calle de las Infantas, núm. 30. Su precio es 120 rs. pagado al contado y 140 si se paga en plazos.

tantes de la prensa periódica. En su esposicion incluye varios artículos del decreto para hacer conocer al ministerio el fundamento de estas reclamaciones y la urgentísima necesidad de otra organizacion de la Bolsa, si la contratacion ha de ajustarse á la ley.

—**Incendiaros.** Son tantos los que han aparecido en la provincia de Córdoba, que el gobernador ha comunicado á los alcaldes la siguiente orden, que á la verdad es sobrado rigurosa:

«No ha podido menos de llamar mi atencion la frecuencia con que en la presente estacion se ocasionan incendios en los campos de esta provincia, y penetrado por la repeticion de que este grave mal no es debido al acaso, sino á la mas atroz perversidad, y en el convencimiento de que á las autoridades toca vigilar por la vida y propiedades de sus administrados, he acordado por decreto de esta fecha hacer responsables á los alcaldes de los pueblos de esta provincia de todo incendio que ocurra en sus distritos, no siendo casual, á cuyo efecto no escusaré medida alguna, por sensible que sea.»

—**Causa notable.** Dentro de pocos dias debe celebrarse en la Audiencia del señor juez D. Jose María Montemayor la vista pública de la causa que se sigue contra varias personas de quienes se supone que trataron de envenenar, por mediacion de otras, á un título de Castilla muy conocido en esta corte, y á su familia. Hemos oido que en este célebre proceso se contienen cuestiones importantísimas de derecho penal, y parece que el Sr. D. Juan Bautista Alonso, defensor de uno de los procesados, se propone hacer en el dia de la vista un trabajo digno de su reputacion y de la gravedad y trascendencia del asunto.

Grande es el interes que ha despertado esta causa, así por los hechos que contiene y por las personas á que se refiere, como por la discusion científica á que dará lugar.

Segun hemos oido á personas competentes, el proceso es de gran estudio para los conocedores del Código, y merece fijar la atencion de los jurisconsultos experimentados en las lides judiciales.

Con tiempo anunciaremos el dia de la vista, y procuraremos hacer una reseña del proceso. Sostendrá la acusacion en el dia de la vista el promotor fiscal D. José Tosquella, que tiene pedidas graves penas contra los procesados.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de los jurisconsultos. En 30 de setiembre próximo cumple el término para el pago del segundo dividendo de este año, que es del siete por ciento. Lo que se anuncia para conocimiento de los socios. Madrid 9 de agosto de 1853.—Juan García de Quirós, secretario general.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.